

Cipolletti, 10 de junio de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: P.D.S. Y P.J.A. S/ DIVORCIO Expte. N° CI-01588-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presentan en forma conjunta la Sra. J.A.P. con patrocinio letrado y el Sr. D.S.P. con patrocinio letrado, interponiendo acción por DIVORCIO en los términos de los arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 04 de Junio de 2021, en la Ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Asimismo, manifiestan que de dicha unión nació un hijo, a la fecha menor de edad, acompañando acuerdo respecto al cuidado personal, régimen de comunicación, gastos extraordinarios y cuota alimentaria del mismo.-

Refieren que los bienes de la sociedad conyugal serán distribuidos en forma extrajudicial.-

Corrida vista a la Defensora de Menores interviniente, pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO: Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar

cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, las partes arriban al siguiente acuerdo:

"Cuidado Personal: las partes de común acuerdo desean dejar establecido el cuidado personal de la siguiente forma: cuidado personal COMPARTIDO, bajo la modalidad INDISTINTA de su hijo en común F. con residencia principal en el domicilio materno.-

Alimentos: las partes acuerdan que el señor P.D.S. abonará a la señora P.J.A. en concepto de prestación alimentaria voluntaria para su hijo F.P., D.N.I. N° 5. el importe equivalente al 30 % de los haberes brutos que percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley.

La presente obligación tendrá vigencia a partir del mes del día de interposición de la presente.

El señor P. consiente que su empleador A. CUIT 3. proceda a la retención del porcentaje antes acordado (con las deducciones especificadas) y al depósito de los montos correspondientes en la cuenta judicial que se abrirá oportunamente, efectuándose entre las fechas 1 al 10 de cada mes, oficiándose una vez abierta la cuenta judicial.

Se acuerda asimismo que un piso mínimo de la prestación alimentaria a cargo del Sr. P. en relación a su hijo menor, será el importe equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil por mes, vigentes al momento del efectivo pago.

Gastos extraordinarios: las partes acuerdan en especificar como gastos extraordinarios los siguientes: i) Gastos de niñera; ii) Gastos de actividades extracurriculares; iii) Cuota de escuela; iv) tratamientos o consultas médicas o gastos farmacológicos no cubiertos por obra social. -

Todos estos gastos extraordinarios serán solventados en un 50% por cada progenitor, debiendo exhibirse el comprobante del gasto a los fines del reintegro de la mitad, el cual se realizará mediante transferencia en cuenta que designe el progenitor que efectuó el gasto. -

Régimen de comunicación: el mismo se deja establecido de la siguiente manera:

-Periodo lectivo: Todos los Lunes, Miércoles y Viernes, F. estará junto a su padre, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde las 20.00 hs hasta las 22.30 horas,

siendo el progenitor quien se encargue de retirar y reintegrar a F..

Asimismo se establece que F. pasará Fin de Semana por medio con su padre, desde el Sábado a las 19.00 hs. (horario de retorno laboral, hasta el domingo a las 22.30).-

Las partes acuerdan que, hasta tanto resolver el destino de los bienes gananciales, el vehículo familiar será utilizado y estará en guarda del progenitor que se encuentre con F..

Vacaciones: los progenitores podrán coordinar entre sí a fin de que su hijo comparta tiempo equitativo con ambos progenitores. No obstante ello se establece como pauta ordenadora que, durante el periodo de. Vacaciones de F., el régimen de comunicación seguirá inalterable. En el momento que cada progenitor usufructúe sus propias vacaciones, F. compartirá al menos una semana a tiempo completo con cada uno de ellos.

Fiestas: las partes acuerdan que cada uno de ellos compartirá una festividad completa con F. alternando año a año cada celebración con sus progenitores. Dejan Expresado que para el año 2026 F. Pasará las fiestas de Navidad con su madre y de año nuevo con su padre.-

Fechas especiales: los progenitores prevén que en días especiales de celebración tales como día de la madre o del padre, cumpleaños de los padres o familiares o allegados, independientemente de con quien corresponda que se encuentren sus hijos, compartirán el día o unas horas al menos con el agasajado o cumpleaños, dando prioridad al momento del festejo.

Cumpleaños de F.: Las partes acuerdan que F. pasará el día de su cumpleaños un año con cada progenitor, asumiendo el compromiso de garantizar ese día que F. comparta con ambos.

Autorización a Viajar Dentro y Fuera del País: Ambos progenitores se autorizan recíprocamente a viajar dentro y fuera del país con F., comprometiéndose a formalizar las debidas autorizaciones conforme corresponda. Asimismo, dejan establecido que para todo evento (independientemente del destino) deben contar con autorización expresa y anticipada del otro progenitor. Para situaciones en que los viajes solo con abuelos maternos o paternos, deberá también contarse con autorización expresa a tal fin.".-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de D.S.P. DNI 3. y J.A.P. DNI. 3. con los

alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 04 de Junio de 2021 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°33 Tomo 1M del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes en relación a PRESTACIÓN ALIMENTARIA, GASTOS EXTRAORDINARIOS, CUIDADO PERSONAL, y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, que transcrito en los considerandos forma parte integrante de la presente.-

III.- Atento lo peticionado, requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).

IV.- Informada que sea, líbrese oficio a la empleadora del alimentante a fin que proceda a retener mensualmente el 30% de los HABERES BRUTOS que percibe, deducidos únicamente los descuentos de Ley, con un piso mínimo de *UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil por mes, vigentes al momento del efectivo pago*, ello en concepto de cuota alimentaria por su hijo menor de edad F.P., haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta del Banco Patagonia S.A. suc. Cipolletti que supra se ordena abrir, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC 484/87. Asimismo se hace saber a la empleadora que conforme lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor".

V.- HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. J.A.P. D.N.I 3. se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. NOTIFIQUESE.-

Asimismo, de conformidad con la Disposición N° 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

Hágase saber que una vez librado el oficio por OTIF, deberá adjuntar el mismo a la notificación supra ordenada.-

VI.- Por el trámite de divorcio y el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación, las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396 CPF).

VII.- Por el trámite de DIVORCIO, regulase los honorarios de la Dra. Ariana Araceli Morales en carácter de letrada patrocinante del Sr. P. en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.551.980) (30 JUS) y los honorarios del Dr. J.F.T., en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. P., en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.551.980) (30 JUS), ello atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles). Cúmplase con la Ley 869.-

VIII.- Por los ACUERDOS en relación a cuidado personal y régimen de comunicación, regulase los honorarios de la Dra. Ariana Araceli Morales en carácter de letrada patrocinante del Sr. P. en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$425.330) (10 JUS/2) y los honorarios del Dr. J.F.T., en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. P., en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 425.330) (30 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza del convenio arribado, la extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles). Cúmplase con la Ley N° 869.-

IX.- Por el acuerdo de ALIMENTOS, COSTAS al alimentante (art 121 CPF).-

X.- Regulase los honorarios de la Dra. Ariana Araceli Morales en carácter de letrada patrocinante del Sr. P. en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 425.330) (5 JUS) y los honorarios del Dr. J.F.T., en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. P., en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 425.330) (30 JUS), ello de conformidad con lo dictaminado por la Exma. Cámara Civil en autos CI-00729-F-2026 - C.A.M. C/ G.M.A.R. S/ HOMOLOGACIÓN sentencia 44 - 18/05/2026 - DEFINITIVA. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles). Cúmplase con la Ley N° 869.-

XI.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida la Ley 869, líbrese testimonio o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su

inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez